



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-91

Oficio No. 92-630-DAJ

Quito, a 29 de julio de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley Reformativa a la Ley Constitutiva de la Escuela de Pesca, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional remitido con oficio No. 618-PCN-92, de 14 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 20 de los mismos mes y año, debo expresarle:

Del texto del proyecto se establece que no se trata de una Ley Reformativa a la Ley Constitutiva de la Escuela de Pesca, como se la denomina, sino de una Ley Sustitutiva a ésta en la que se crea la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador (ESTEPE).

La Junta Directiva como el principal organismo de la Escuela Tecnológica de Pesquería, está integrada según el Art. 5 del proyecto, por cinco miembros, entre éstos el Director de la Escuela que es nombrado por la Junta; el Subdirector, designado por el Director; y, el Presidente de la Asociación de Instructores, éstos nombrados también por el Director.

En la forma que contempla el proyecto, la integración de la Junta Directiva resulta improcedente e inconveniente, porque representaría la voluntad del Director y todas sus decisiones estarían sujetas a la mayoría que constituyen estos tres miembros.

Al mantenerse la integración de la Junta Directiva como está prevista en el proyecto, se daría el caso que en ciertos actos de la Junta, como conocer el informe anual del Director, la aprobación de la proforma presupuestaria y sus reformas presentadas por el Director, y autorización a éste para que efectúe gastos que superen los 120 salarios mínimos, el Director se convertiría en juez y parte con votación mayoritaria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La responsabilidad en la administración financiera debe recaer en el Director, y por lo tanto, los gastos que éste realice deben sujetarse a las normas previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y Ley de Contratación Pública, de allí que no tiene razón la letra g) del Art. 6.

Respecto a la convocatoria a sesiones de la Junta, se atribuye esa facultad al Director de la Escuela o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, sin reparar que el Presidente de la Junta, por su propia condición, debería tener igual facultad.

Consecuente con lo anteriormente anotado, debería modificarse la letra f) del Art. 12 en el sentido de que corresponde al Director suscribir los contratos y disponer los gastos necesarios para el funcionamiento de la Escuela, conforme al presupuesto aprobado y sujetándose a las leyes y reglamentos pertinentes.

Al tratar de las funciones del Subdirector, en la letra b) del Art. 13 se consigna en forma muy escueta al decir "Las demás funciones", por lo que debe precisarse que éstas se establezcan en el Reglamento o las delegue el Director.

En el Art. 16 que se refiere a la validez de los títulos otorgados por la Escuela, debe suprimirse la parte última de esta disposición en razón de que no es propio que una ley ecuatoriana norme lo que corresponde a legislaciones de otros países.

El Gobierno nacional ha adoptado como su política la eliminación de los impuestos a las exportaciones como el medio para aumentar la competitividad de sus productos en los mercados internacionales, de allí que contraría a este propósito el establecimiento del impuesto del cinco por mil sobre todos los productos bioacuáticos, frescos y congelados y sus harinas, que se exporten desde el Ecuador.

Sin perjuicio de lo anotado, cabe señalar que en base a los valores de exportación de tales productos registrados en el año de 1991, se ha calculado que el impuesto propuesto rendiría aproximadamente 4.000 millones de sucres anuales, considerando un tipo de cambio de S/. 1.450 por cada dolar americano.

Este cálculo del monto del rendimiento de el impuesto planteado en el Art. 19 del proyecto, resulta extremadamente exagerado frente a las asignaciones establecidas en el presupuesto en favor de la Escuela de Pesca, destinadas a gastos de funcionamiento e inversiones, que suman a S/. 338.800.000, lo cual significaría que la Escuela, en su primera etapa de funcionamiento, no estaría en capacidad de utilizar adecuadamente sus recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de una Ley Sustitutiva mediante la cual se Crea la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, no tiene explicación la Primera Disposición Transitoria, en la que se dispone la sustitución de "Escuela de Pesca" por el nombre de "Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador".

La Segunda Disposición Transitoria en la que se faculta a la Junta Directiva la aprobación de los Reglamentos preparados por el Director de la Escuela, contraviene el precepto previsto en la letra c) del Art. 78 de la Constitución Política que asigna al Presidente de la República la atribución de expedir Reglamentos a las Leyes.

Como esta Ley sustituye a la Ley Constitutiva de la Escuela de Pesca publicada en el Registro Oficial No. 509, de 19 de enero de 1978, es necesario incorporar la correspondiente disposición derogatoria.

Por estas consideraciones y en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Que se cambie la denominación de la Ley por: "Ley de Creación de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador".

Que se sustituya la letra d) del Art. 5, por la siguiente:

"d).- El Director del Instituto Nacional de Pesca o su delegado".

Que se suprima la letra g) del Art. 6.

Que en el inciso primero del Art. 7 después de las palabras "anticipación por el", se agregue: "Presidente de la Junta Directiva o el".

Que en el inciso tercero del mismo artículo, a continuación de la expresión: "realizada por el", se agregue: "Presidente de la Junta Directiva o el".

Que se sustituya la letra f) del Art. 12, por la siguiente:

"f).- Suscribir los contratos y disponer los gastos necesarios para el funcionamiento de la Escuela Tecnológica de Pesquería del Ecuador, conforme con el presupuesto aprobado y de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes".

Que en la letra i) del mismo Art. 12 se cambie la letra "y" por la letra "e", entre las palabras nacionales e internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Que la letra b) del Art. 13 se cambie por la siguiente:

"b).- Las demás funciones que se establezcan en el Reglamento o las que le delegue el Director de la Escuela".

Que la letra c) del Art. 17 se sustituya por la siguiente:

"c) Los saldos sobrantes de caja de ejercicios anteriores".

Que en el Art. 19 se cambien las palabras: "cinco por mil (5/000)" por las siguientes: "uno por mil (1/000)".

Que se suprima la Primera Disposición Transitoria.

Que la Segunda Disposición Transitoria diga:

"Segunda.- El Presidente de la República, en el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará el Reglamento correspondiente.

Que el Artículo final diga:

"Artículo Final.- Deróganse el Decreto Supremo No. 2129, publicado en el Registro Oficial No. 509 de 19 de enero de 1978 y todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que regirá desde la fecha de promulgación en el Registro Oficial".

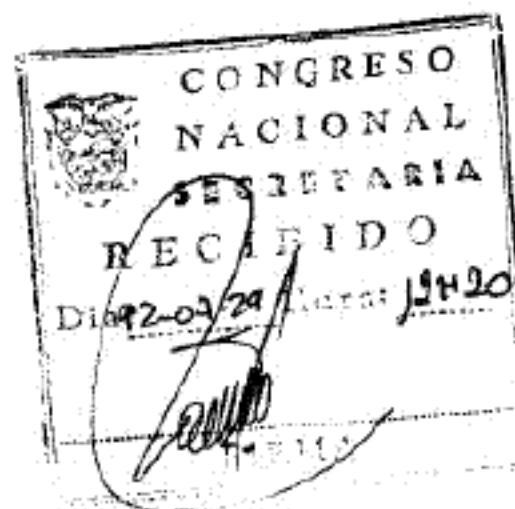
Para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley.

Aprovecho la ocasión para reiterarle el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARCHIVO



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

**QUE** mediante Decreto No.265 de 1 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No.63 de los mismos mes y año, se crea la Escuela de Pesca con sede en Manta, y luego con Decreto No.2129 de 12 de enero de 1978, publicada en el Registro Oficial No.509 del mismo mes y año, se emite la Ley Constitutiva que norma el funcionamiento de la referida escuela y, que con Decreto Ejecutivo No.598 publicado en el Registro Oficial No.145 de marzo de 1985, se le traslada a la jurisdicción del Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;

**QUE** es necesario modernizar, actualizar y profundizar el funcionamiento de este único centro en el Ecuador que forma y capacita personal para desempeñarse en las actividades pesqueras, las cuales han experimentado un inusitado crecimiento en los últimos veinte años, demandando personal calificado en todas sus fases y niveles; y.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales expide la siguiente

### LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DE LA ESCUELA DE PESCA

**Art. 1.** Créase la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador (ESTEPE) con personería jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, como organismo adscrito al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

**Art. 2.** La Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador tendrá autonomía académica, administrativa y financiera.

Se entenderá como autonomía financiera la transferencia directa de recursos que se asigna a la entidad en el Presupuesto General del Estado, a través del Ministerio de Finanzas.

### DEL OBJETIVO

**Art. 3.** La Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, tiene como objetivo, preparar técnica y profesionalmente al personal del sector pesquero en sus diferentes fases y niveles, para fortalecer el desarrollo pesquero nacional y robustecer el poder marítimo ecuatoriano.

### DE LA ORGANIZACION

**Art. 4.** La Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador tendrá la siguiente organización:

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 2.

- a. Junta Directiva;
- b. Director;
- c. Consejo Académico; y,
- d. Los demás departamentos y unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Orgánico Funcional.

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

**Art. 5.** La Junta Directiva estará integrada por:

- a. El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca o en su representación el Subdirector Regional de Pesca, con sede en Manta, quien la presidirá;
- b. El Director General de la Marina Mercante y del Litoral o en su representación el Capitán del Puerto de Manta;
- c. El Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador;
- d. El Subdirector de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador; y,
- e. El Presidente de la Asociación de Instructores Pesqueros de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador.

El Secretario General de la Escuela, actuará como Secretario de la Junta Directiva, sin derecho a voto.

El quórum de la Junta Directiva estará dado por la concurrencia de cuatro de sus cinco miembros.

Cuando la Junta Directiva considere conveniente, podrá invitar a participar en sus sesiones sin derecho a voto, a las personas cuya asesoría juzgue necesario.

En caso de empate en las decisiones, dirimirá el Presidente de la Junta Directiva.

**Art. 6.** Son funciones de la Junta Directiva:

- a. Determinar y orientar la política de capacitación y entrenamiento que desarrollará la Escuela;
- b. Elegir al Director de la Escuela;
- c. Conocer anualmente el Informe del Director;
- d. Aprobar el programa anual de trabajo que será presentado por el Director de la Escuela;
- e. Aprobar o modificar a solicitud del Director de la Escuela:
  - 1. La Proforma Presupuestaria anual y,
  - 2. El Reglamento Orgánico Funcional y demás reglamentos.

mentos que normen la eficiente marcha técnico-administrativa de la Escuela;

- f. Aprobar la creación de centros o institutos anexos;
- g. Autorizar al Director de la Escuela la suscripción de contratos y la ejecución del gasto, cuyo monto exceda a los 120 salarios mínimos vitales generales que se encuentren en vigencia; y,
- h. Las demás atribuciones que le confiere la Ley y los reglamentos.

**Art. 7.** La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al año (en marzo y septiembre) y será convocada con 48 horas de anticipación por el Director de la Escuela o la mayoría de los miembros de la Junta.

Las resoluciones y designaciones se deciden por mayoría simple de los asistentes.

La Junta puede sesionar en forma extraordinaria las veces que las necesidades lo requieran, previa convocatoria con 48 horas de anticipación, realizada por el Director de la Escuela o por la mayoría de sus miembros.

#### DEL DIRECTOR

**Art. 8.** El Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, es la máxima autoridad ejecutiva y sujetará sus funciones a lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

**Art. 9.** El Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, será nombrado por la Junta Directiva.

**Art. 10.** El Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Podrá ser separado de su cargo por decisión de la Junta Directiva, en caso de contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, o por negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones para lo cual el Director previamente será oído en su defensa.

**Art. 11.** Para ser director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador se requiere:

- a. Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b. Poseer título profesional; y,
- c. Tener experiencia en la administración y docencia técnica de la actividad pesquera.

**Art. 12.** Son funciones, deberes y atribuciones del Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador:

- a. Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Escuela.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 4.

- b. Elaborar el programa anual de capacitación pesquera y someterlo a consideración de la Junta Directiva;
- c. Dirigir y controlar la ejecución del programa anual de capacitación pesquera aprobado por la Junta Directiva;
- d. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas académicos;
- e. Nombrar y remover el personal académico y administrativo con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- f. Suscribir contratos y efectuar los gastos necesarios para la ejecución de las actividades de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, hasta por el monto de 120 salarios mínimos vitales generales que se encuentren en vigencia, en uno y otro caso;
- g. Presidir los tribunales previos a la obtención de títulos y diplomas, y suscribirlos;
- h. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva y demás disposiciones reglamentarias; y,
- i. Establecer y mantener coordinación permanente con las instituciones nacionales e internacionales de carácter técnico, docente y económico, afines con su actividad.

## DEL SUBDIRECTOR

**Art. 13.** El Subdirector será designado por el Director y le subrogará a éste en caso de ausencia y sus funciones son:

- a. Dirigir, supervisar y coordinar las labores docentes de los departamentos técnicos de la Escuela a fin de dar cumplimiento a los planes y programas de estudio establecidos; y,
- b. Las demás funciones.

## DEL CONSEJO ACADÉMICO

**Art. 14.** El Consejo Académico formulará los planes de docencia y de investigación y estará integrado por:

- El Director de la Escuela;
- El Subdirector de la Escuela;
- Jefes departamentales académicos; y,
- Un representante de los estudiantes, con voz y derecho a voto.

Será un organismo asesor y consultor de la Escuela y sus funciones se determinarán en el respectivo Reglamento.

## DE LOS TITULOS Y DIPLOMAS

**Art. 15.** Facúltase a la Escuela Tecnológica de Pesquerías



del Ecuador, otorgar títulos y diplomas a nivel básico, medio y tecnológico de acuerdo al Reglamento correspondiente, en las especialidades de su competencia, los mismos que serán refrendados por el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

- Art. 16.** Los títulos otorgados por la Escuela tendrán validez en el país y serán reconocidos por los organismos pertinentes del sector pesquero y marítimo; Para su validez en el extranjero los interesados deberán cumplir con los requisitos que señala cada país, de acuerdo con sus normas y leyes marítimas.

#### DEL PATRIMONIO

- Art. 17.** El patrimonio de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador estará constituido por:

- a. La asignación anual que consta en el Presupuesto General del Estado;
- b. Las rentas que obtuviere como resultado de diferentes actividades y servicios;
- c. Los bienes que la Escuela posee actualmente;
- d. Todos los bienes y derechos que la Escuela adquiriere a cualquier título o forma, determinados en la Ley;
- e. Los saldos y remanentes de los presupuestos que no hubieren sido remesados o utilizados en ejercicios económicos anteriores y se mantendrán en el presupuesto del año siguiente; y,
- f. Las rentas que se le asigne como partícipe de tributos y que se encuentren determinados en las leyes y decretos.

#### DE LAS EXONERACIONES

- Art. 18.** La Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador gozará de las mismas exoneraciones tributarias otorgadas a las demás entidades públicas, a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país.

#### FINANCIAMIENTO ESPECIAL

- Art. 19.** Para el adecuado financiamiento de las actividades de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador, créase en su favor un impuesto del cinco por mil (5/000) FOB sobre todos los productos bioacuáticos, frescos y congelados y sus harinas, que se exporten desde el Ecuador.

El Banco Central del Ecuador o la institución correspondiente procederá a liquidar y depositar mensualmente el valor de este impuesto a la cuenta que la Escuela mantiene en la sucursal de Manta.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA.-** Cámbiese en todos los artículos en que diga: "Escuela de Pesca", por el nombre de: "Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador."

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

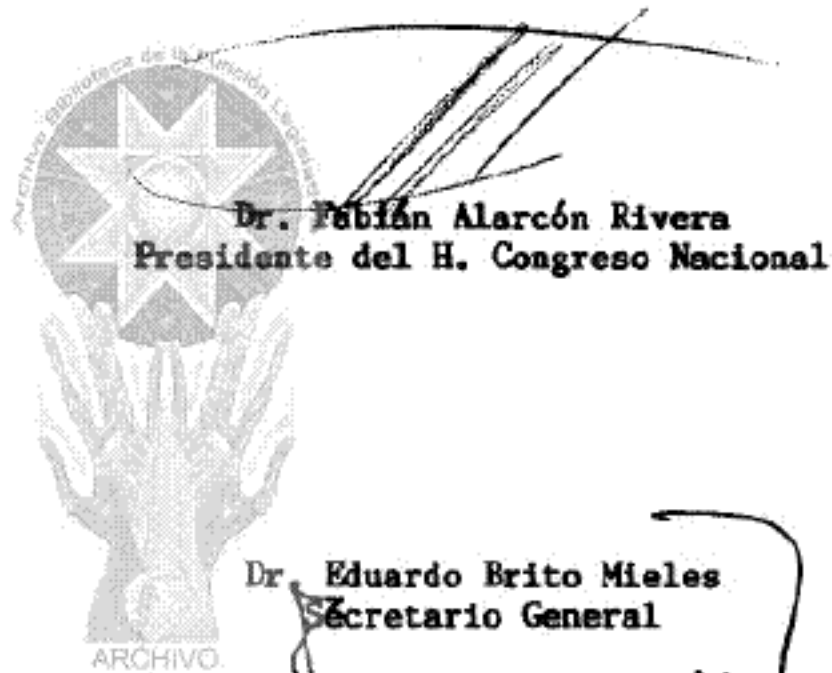
PAG. 6.

**SEGUNDA.-** El Director de la Escuela Tecnológica de Pesquerías del Ecuador en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha de promulgación de esta Ley Reformatoria, presentará los reglamentos respectivos, los cuales serán aprobados por la Junta Directiva.

**ARTICULO FINAL.-**

Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a la presente Ley, la misma que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.



RV/sn..

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

**OBJETASE PARCIALMENTE**

RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA